



Ayuntamiento de València  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
València - 46002

=====  
Ref. queja núm. 2002895  
=====

**Asunto: Solicitud de información en relación con la propuesta de negociación entre la FEMP y el Ministerio de Hacienda sobre el Real Decreto-ley 27/2020.**

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 30/09/2020, **Dña. (...), con DNI nº (...)**, en calidad de portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta estos hechos y efectúa estas consideraciones:

“El pasado 7 de septiembre de 2020, como Portavoz del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Valencia, solicité al Concejal Delegado de Hacienda “copia de la nueva propuesta de negociación entre la FEMP y el Ministerio de Hacienda sobre el Real Decreto -ley 27/2020, por el que Valencia recibiría 43 millones de euros entre 2020 y 2021, así como copia de los informes técnicos ya elaborados por los servicios económicos del Ayuntamiento sobre esta nueva propuesta”.

El 15 de septiembre, no habiendo obtenido ninguna respuesta y toda vez que estaba sobrepasado el plazo de cinco días naturales para entregar la documentación o dictar resolución motivada que la deniegue o aplace, dirigí una solicitud de amparo ante la Alcaldía y al propio Delegado de Hacienda, recordando los efectos del silencio administrativo positivo.

El 16 de septiembre, el Delegado de Hacienda respondió limitándose a decir que “la información requerida es una propuesta de negociación realizada entre otras administraciones, lo cual ya aparece en su propuesta”, pero no aportó ninguna documentación adjunta a su respuesta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 14/11/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El 17 de septiembre, me dirigí nuevamente a la Alcaldía y a la Delegación de Hacienda reiterando la solicitud de documentación del 7 de septiembre. El mismo 17 de septiembre, el Delegado de Hacienda volvió a reiterar su respuesta del día 16, sin aportar ninguna documentación.

El 21 de septiembre, Alcaldía respondió que “remetem nota interior a la citada Delegació, a fi que duga a terme les actuacions necessàries perquè s'atenga el que es sol·licita, si procedix en dret, i en cas contrari es notifique al regidor sol·licitant resolució moti vada de la denegació o ajornament de l'accés a la informació”.

A día de hoy, seguimos sin obtener la documentación requerida a la Delegación de Hacienda, por lo que solicito la intervención del SINDIC DE GREUGES al objeto conseguir que se atienda la petición de documentación realizada el día 7 de septiembre y reiterada los días 15 y 17 del mismo mes (...).”.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 5/10/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València que nos detallara las medidas adoptadas para entregar a la autora de la queja una copia de la nueva propuesta de negociación entre la FEMP y el Ministerio de Hacienda sobre el Real Decreto-ley 27/2020, y una copia de los informes técnicos ya elaborados por los servicios económicos del Ayuntamiento sobre esta nueva propuesta.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 3/11/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) Esta delegación de Hacienda se reitera en lo contestado mediante notas interiores al Grupo Popular los días 16 y 17 de septiembre:

“las informaciones de prensa sobre negociaciones sobre Decreto medidas financieras para ayuntamientos entre la FEMP y el Ministerio de Hacienda, la información requerida es una propuesta de negociación realizada entre otras administraciones, lo cual ya aparece en su propuesta”, no siendo materialmente posible responder en otro sentido (...).”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 4/11/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) El informe remitido por el Ayuntamiento únicamente reitera lo que ya respondieron al Grupo Popular en las Notas Interiores que motivaron la queja. Pero no facilita copia de la documentación requerida; la propuesta del Ministerio de Hacienda a la que el Sr. Delegado hizo referencia con los importes que corresponderían al Ayuntamiento de Valencia si se aprobaba esa nueva propuesta que desconocemos, así como los informes técnicos municipales que avalasen las cifras ofrecidas por el Sr. Delegado de Hacienda y la Sra. Vicealcaldesa.

En sus respuestas, también al Sindic de Greuges, el Sr. Delegado no dice si existe o no el documento de la propuesta así como los informes técnicos municipales, o si por el contrario las cifras fueron improvisadas sin ningún soporte documental. Por lo que mantenemos el motivo de la queja ante el Sindic de Greuges para que el Ayuntamiento facilite copia de la documentación o en su caso, confirme expresamente que no existe ninguna documentación y que las cifras fueron infundadas (...)?”.

## **2.- Consideraciones a la Administración**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de València, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 14/11/2020

**Página:** 3

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 19 de la Ley 2/2015 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otro lado, la legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los regidores sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días, ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Desde esta perspectiva, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, ha determinado los ejes sobre los cuales bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la exposición de motivos aparece muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las expresiones siguientes: “(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas (...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no solo el Gobierno y sus administraciones (...)”.

Por otro lado, ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (art. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública por parte de los concejales justifica y ampara tener acceso directo, por ejemplo, al registro de entrada y salida de documentos, al padrón municipal, al registro de facturas, etc. En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad.

El artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana establece dicho deber de reserva en idéntico sentido que el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

“Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables”.

Esta institución aplaude la iniciativa, cada vez más extendida entre la corporaciones locales, que consiste en permitir el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y salida de documentos, etc.), puesto que, de esta forma, se reduce considerablemente la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición y, al mismo tiempo, se alivia la carga de trabajo soportada por parte de los funcionarios y servicios municipales.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, razona en estos términos:

“La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...)

Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importe, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...)

En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopias; **en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público”.**

En el caso que nos ocupa, la autora de la queja solicitó, mediante escrito presentado con fecha 7/9/2020, y reiterado posteriormente con fechas 15 y 17 de septiembre, una copia de la nueva propuesta de negociación entre la FEMP y el Ministerio de Hacienda sobre el Real Decreto-ley 27/2020, y una copia de los informes técnicos ya elaborados por los servicios económicos del Ayuntamiento sobre esta nueva propuesta.

El Ayuntamiento de València ha incumplido la obligación legal de contestar las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días, por lo que la autora de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada.

Sin embargo, el Ayuntamiento de València sigue sin dictar la correspondiente resolución motivada conforme al silencio administrativo producido y tampoco facilita la información solicitada.

Hay que destacar que el Ayuntamiento de València tampoco ha entregado a esta institución, a pesar de habérselo requerido expresamente, ni la copia de la propuesta de negociación entre la FEMP y el Ministerio de Hacienda, ni los informes técnicos elaborados por los servicios económicos, de manera que también se desconoce si dicha información pública nunca ha existido, existe o ha sido eliminada.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

## Al Ayuntamiento de València

- **RECOMENDAMOS** que, en contestación a la solicitud presentada con fecha 7/9/2020, y reiterada con fechas 15 y 17 de septiembre de 2020, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, facilitando cuanto antes a la autora de la queja una copia de la documentación solicitada, aclarando, en su caso, si la misma nunca ha existido o detallando las razones justificativas de su eliminación.

- **RECOMENDAMOS** que se permita el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y salida de documentos, etc.) y así reducir, tanto la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición, como la carga de trabajo innecesaria que soportan los funcionarios y servicios municipales.

- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días, siendo el silencio administrativo positivo.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana